

INFORME SECRETARIAL. Informo al señor Juez, que la parte actora el 8 de mayo de 2023, allegó memorial obrante a folio 129 del expediente digital, mediante el cual aportó las constancias relativas a la notificación personal que le fuera realizada al MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS, la cual fue remitida igualmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Obra constancia en el expediente a folio 129 páginas 8, 108 y 209 de los respectivos “*acuse de recibo*” así: MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS 2023/05/05 17:10:47, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO 2023/05/05 17:20:03 y MINISTERIO PÚBLICO 2023/05/05 17:43:23.

En ese orden, el 12 de mayo de 2023 a las 5:00 pm, venció el término de tres (3) días otorgados al MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS, a través de auto 412 del 16 de diciembre de 2022, para alegar la nulidad advertida no saneada “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes al proceso -num. 8° art. 133 CGP-*”.

Una vez verificado el expediente digital, se advierte que, dentro del término otorgado, las entidades destinatarias de la comunicación, MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS, MINISTERIO PÚBLICO o la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 18 de mayo de 2023.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato – Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT:	189-2023
PROCESO:	SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17442-40-89-001-2021-00096-00
DEMANDANTE:	ARIS MINING MARMATO S.A.S. antes CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS	NELSON ORTIZ ESCUDERO
	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JULIA
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
	MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO
	HÉCTOR ESCUDERO
	MARTHA CECILIA RODAS ORTIZ
	BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ
	LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ
	ROSA ELVIRA ESCUDERO
	MARÍA DORIS ESCUDERO
	JOSÉ RAMIRO ESCUDERO
	WILSON ESCUDERO
	ARCADIO ESCUDERO
	JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ
	JOSE WALTER ESCUDERO
	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS.

OBJETO A DECIDIR

En el presente asunto se tiene que mediante proveído 412 del 16 de diciembre de 2022, este despacho al resolver sendos recursos de reposición impetrados por ambos extremos de la litis, en contra del proveído 389 del 21 de noviembre de 2022, providencia mediante la cual, entre otras se había decretado la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 318 del 18 de octubre de 2022 inclusive, dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

REPONER para **REVOCAR** íntegramente, el auto interlocutorio número 389 del 21 de noviembre de 2022, el cual, conforme a lo expuesto, quedará de la siguiente manera:

- **PRIMERO: ADVERTIR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, y del **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS**, las nulidades advertidas no saneadas en la presente providencia, esto es, "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes al proceso -num. 8° art. 133 CGP-" respecto del **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, si es de su interés, alegue la nulidad correspondiente, con la prevención de que estas causales de nulidad quedarán saneadas y el proceso continuará su curso de no ser propuestas en la oportunidad señalada, conforme lo prevé el artículo 137 de Código General del Proceso.

- **SEGUNDO: REQUERIR**, a la parte demandante, para que notifique personalmente la presente providencia al afectado, **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS**, de conformidad con las reglas generales previstas para ello en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- **TERCERO: TENER POR SANEADA**, la causal de nulidad "*indebida representación de las partes -num. 4º art. 133 CGP-*", respecto de los afectados, **JOSÉ RODAS ORTIZ** y **JOSÉ WALTER ESCUDERO**, en los términos y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

La parte actora, mediante memorial obrante a folio 129 del expediente digital, aportó las constancias relativas a la notificación personal que le fuera realizada al **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS**, la cual fue remitida igualmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

El inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, respecto de las notificaciones personales, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*”

Obra constancia en el expediente a folio 129 páginas 8, 108 y 209 de los respectivos “**acuse de recibo**” así: **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS 2023/05/05 17:10:47**, **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO 2023/05/05 17:20:03** y **MINISTERIO PÚBLICO 2023/05/05 17:43:23**.

En ese orden de ideas, se tiene que el **12 de mayo de 2023 a las 5:00 pm**, venció el término de tres (3) días otorgados al **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS**, a través de auto 412 del 16 de diciembre de 2022, para alegar la nulidad advertida no saneada “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes al proceso -num. 8º art. 133 CGP-*”.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, “*una vez verificado el expediente digital, se advierte que, dentro del término otorgado, las entidades destinatarias de la comunicación, MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS, MINISTERIO PÚBLICO o la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardaron silencio*”.

El artículo 137 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las **causales 4 y 8** del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.***

Conforme a la disposición normativa anterior, es que este despacho a través de auto 412 del 16 de diciembre de 2022, advirtió lo siguiente: “*con la prevención de que estas causales de nulidad quedarán saneadas y el proceso continuará su curso de no ser propuestas en la oportunidad señalada, conforme lo prevé el artículo 137 de Código General del Proceso*”.

En consecuencia, la causal de nulidad advertida no saneada “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes al proceso -num. 8° art. 133 CGP*”, **quedará saneada** y se **continuará el trámite** conforme lo prevé el artículo 137 de Código General del Proceso.

Por último, una vez ejecutoriada la presente decisión, se resolverá definitivamente sobre el avalúo solicitado conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras aplicable al presente asunto, el cual reza “*Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el Juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez (10) días*”.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SANEADA, la causal de nulidad “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes al proceso -num. 8° art. 133 CGP-*”, respecto del afectado, **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS,** en los términos y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER, que una vez ejecutoriada la presente decisión, pase al despacho el presente asunto a efectos de resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>076</u> del 19 de mayo de 2023.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 25 de mayo de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95e4afa0f343d689afaa4ea0f8a5de17e760c0e56757b92f9518f32a4b0b8ad**

Documento generado en 18/05/2023 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>